

## LEY 85 DE 1930

(DICIEMBRE 31)

**"POR LA CUAL SE DECLARA DIA DE DUELO NACIONAL EL 17 DE DICIEMBRE DE 1930 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

Artículo 1º Declárase día de duelo nacional el 17 de diciembre de 1930, centenario de la muerte del Libertador.

Artículo 2º En la misma fecha se suspenderán todas las actividades en las oficinas del orden legislativo, del administrativo y del judicial.

Artículo 3º El Congreso de la República tendrá una sesión solemne a las 11 y 30 a. m. del mismo día, en la que se leerá y aprobará una moción alusiva a la luctuosa efemérides.

Dicha moción se grabará en una placa de oro costeadada por los miembros del Congreso, y será obsequiada a la Quinta de San Pedro Alejandrino.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

MIGUEL JIMENEZ LOPEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE JOAQUIN CASTRO M.

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 31 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. RESTREPO

cuenta y cinco mil pesos (\$ 155,000) y veinte mil pesos (\$ 20,000), respectivamente, que la Nación les debe a sus acueductos públicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 34 de 1926.

Parágrafo. En caso de que el remanente de los bonos emitidos resultare insuficiente, el Gobierno podrá pagar a los Municipios citados, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley 41 de 1929, abriendo el crédito adicional correspondiente, por la cuota que sea necesaria en la vigencia de 1931.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

ABEL CASABIANCA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 31 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

## LEY 1º DE 1931

(ENERO 5)

**"POR LA CUAL SE CREA EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE Y ASISTENCIA PUBLICA"**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1º Como servicio administrativo establécese el Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública, que será independiente de los demás Departamentos Administrativos. A este Departamento corresponde dirigir, vigilar y reglamentar la higiene pública y privada en todos los ramos y la asistencia pública de la Nación. Las disposiciones que el Director del Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública dicte en ejercicio de sus atribuciones, son actos oficiales obligatorios que las autoridades deben cumplir y hacer cumplir.

Artículo 2º Corresponde también a este Departamento reglamentar el servicio de sanidad marítima; señalar las funciones de los Médicos de Sanidad de los puertos y nombrarlos; dictar las medidas profilácticas de los puertos de la República para impedir la importación y propagación de las enfermedades transmisibles, y vigilar porque las autoridades cumplan y hagan cumplir las Convenciones Sanitarias Internacionales, el Código Sanitario Panamericano, que ha suscrito Colombia, y los demás tratados públicos que se celebren sobre la materia. Atenderá también al régimen sanitario de los puertos; a la expedición de patentes de sanidad, al tratamiento sanitario e higiénico que corresponde a los buques y pasajeros infectados; a la desinfección o destrucción de mercancías o equipajes que conduzcan las naves infectadas, de acuerdo con los convenios internacionales.

Artículo 3º El Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública queda ampliamente facultado para dictar las medidas conducentes a impedir la propagación de las enfermedades infectocontagiosas y para asegurar la salubridad pública. En consecuencia, las autoridades deben cumplir las disposiciones que se dicten para combatir y prevenir la fiebre amarilla, la peste bubónica, el cólera asiático, el tifo exantemático y demás enfermedades que puedan tomar el carácter de epidemias.

Artículo 4º El personal superior del Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública, será el siguiente: un Director, que es el Jefe del Departamento, con la asignación mensual de quinientos pesos (\$ 500); un Subdirector, que reemplaza al Director en sus faltas accidentales, y será el Director de la Sección primera del Departamento, con trescientos pesos (\$ 300) mensuales; los Directores de las demás Secciones, con los sueldos que adelante se señalan. El Gobierno nombrará al Director Jefe del Departamento.

Artículo 5º Este Departamento queda dividido en las siguientes Secciones:

**SECCION PRIMERA****Higiene General y Asistencia Pública Nacional.**

Será Director de esta Sección el Subdirector del Departamento y tendrá el siguiente personal subalterno, con las asignaciones mensuales que se expresan:

Un Oficial Mayor . . . . .	\$ 120 ..
Un Oficial primero . . . . .	110 ..
Tres Escribientes, cada uno . . . . .	75 ..
Dos Porteros, cada uno . . . . .	50 ..
Catorce Directores Departamentales de Higiene, cada uno . . . . .	150 ..
Tres Directores de Higiene, cada uno . . . . .	150 ..
Diez y siete Escribientes para los Directores de Higiene de los Departamentos y de las Intenden-	

cias, nombrados por los respectivos Directores, cada uno...	\$ 75 ...
Médicos de Sanidad de Cartagena, Puerto Colombia, Santa Marta, Riohacha, Buenaventura, Tumaco, Barbacoas, Guapi, Barranquilla, Quibdó, Puerto Berrio, Florencia, Puerto Asís y Puerto Wilches, cada uno...	200 ...
Médico de Sanidad del Charco, con jurisdicción en Iscuandé y Mosquera...	150 ...
Médicos de Sanidad de Honda, Girardot, Cúcuta e Ipiales, cada uno...	100 ...
Médico de Sanidad de Orocué...	100 ...

Las Estaciones Sanitarias dependerán de esta Sección, con el personal y asignaciones señalados por el Decreto número 2356 de 1928 y la Ley 125 de 1928.

La Policía Sanitaria queda dependiente de esta Sección.

El Director Jefe del Departamento hará los nombramientos del personal de esta Sección, a excepción de los Escribientes de los Directores de Higiene.

**SECCION SEGUNDA**

**Instituto Nacional de Higiene.**

Esta Sección comprende el Instituto Nacional de Higiene Samper & Martínez y los demás laboratorios oficiales que se establezcan, de conformidad con la Ley 87 de 1927, y tendrá las funciones, atribuciones y personal que determina la Ley 100 de 1928, a excepción de lo que más adelante se dispone.

Será Jefe de esta Sección el Director Científico del Instituto, que será nombrado por el Gobierno Nacional y gozará de una asignación mensual de quinientos pesos (\$ 500).

El Instituto Nacional de Higiene estará dividido en dos Secciones independientes, una científica y otra administrativa. El Director del Instituto será Jefe de la Sección Científica. La Sección Administrativa tendrá como Jefe al Administrador, quien será nombrado por el Gobierno Nacional, y tendrá una asignación mensual de cuatrocientos pesos (\$ 400).

Una vez expedida la presente Ley, el Director Jefe del Departamento de Higiene, oído el concepto del Director Científico y del Administrador, procederá a dictar una resolución reorgánica del Instituto, de acuerdo con lo que se dispone sobre división en dos Secciones científica y administrativa, y hará entre dichas Secciones la conveniente distribución del personal.

Tanto el Director como el Administrador, dictarán los reglamentos de sus respectivas dependencias y señalarán a sus correspondientes empleados las funciones que deben llenar. Dichos reglamentos serán sometidos a la aprobación del Director Jefe del Departamento de Higiene.

El personal subalterno será nombrado, en cada una de las dos Secciones del Instituto, por sus respectivos Jefes, de acuerdo con el Director Jefe del Departamento de Higiene.

El Director y Administrador podrán nombrar el personal auxiliar en sus respectivas Secciones, cuando el impulso y desarrollo del Instituto lo exijan, para lo cual podrán disponer hasta de tres mil seiscientos pesos (\$ 3,600) anuales cada uno.

De estos nombramientos darán cuenta al Director Jefe del Departamento.

El parque de vacunación y la Comisión de Especialidades Farmacéuticas quedan dependientes de esta Sección, y tendrán el personal y funciones que fija la Ley 100 de 1928.

Quedan suprimidos los siguientes puestos del personal señalado por la Ley 100 de 1928:

Los cuatro Vacunadores ambulantes; el primer Ayudante del Veterinario; el Contador Pagador y el Ayudante del

Contador; y disminuidas a doscientos pesos (\$ 200) cada una de las asignaciones mensuales del Médico Epidemiologista y del Ingeniero Sanitario.

Créanse los puestos de:

Un Contabilista, con doscientos cincuenta pesos mensuales...	\$ 250 ..
Un Cajero Pagador, con doscientos pesos mensuales...	200 ..

**SECCION TERCERA**

**Lazaretos.**

El Director de esta Sección será el Director General de Lazaretos, con las atribuciones, personal y asignaciones señaladas en las leyes, decretos y resoluciones sobre administración, régimen y personal de los lazaretos.

El Director de esta Sección será nombrado por el Gobierno Nacional, y el personal subalterno por el Director General de Lazaretos.

Las Comisiones Médicas a que hace referencia el artículo 5º de la Ley 20 de 1927, serán nombradas por el Director General de Lazaretos, de acuerdo con el Director Jefe del Departamento. Estas Comisiones serán en número de una para cada dos Departamentos, y podrán nombrarse temporalmente para las Intendencias y Comisarias. Dichas Comisiones podrán disminuirse o suprimirse a juicio del Director General de Lazaretos. En estos términos queda modificado el artículo citado.

Queda facultado el Director General de Lazaretos para suprimir, de acuerdo con el Director Jefe del Departamento, los empleados que la experiencia le demuestra ser innecesarios para la buena marcha de la Sección, para cambiar denominaciones, refundir empleos y rebajar asignaciones.

El presupuesto de esta Sección tendrá un capítulo especial en la Ley de Apropiaciones y se cumplirá lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 20 de 1927.

**SECCION CUARTA**

**Uncinariasis.**

De esta Sección depende el Departamento de Uncinariasis, y será Director de ella el Médico Jefe de dicho Departamento; y tendrá el personal y funciones que le dan las leyes y demás disposiciones sobre la campaña contra la anemia tropical.

El Director de esta Sección será nombrado por el Poder Ejecutivo y los empleados subalternos por el Director, quien tendrá autorización para crear y suprimir empleados y señalar sueldos, dentro de las partidas globales que se destinan para la lucha antianémica.

**SECCION QUINTA**

**Protección infantil.**

Esta Sección estará a cargo de un Director, que será nombrado por el Director Jefe del Departamento; de un Subdirector, nombrado por el Director de la Sección, quien también nombrará el Secretario y el Portero. Estos empleados tendrán las siguientes asignaciones:

El Director...	\$ 200 ..
El Subdirector...	160 ..
El Secretario...	80 ..
El Portero...	40 ..

Esta Sección tendrá bajo su inmediato cuidado la protección infantil y servicios relacionados con ella; la organización, reglamentación y vigilancia de las instituciones protectoras de la infancia que estén establecidas o que se establezcan en la República y velará por el cumplimiento de todas las disposiciones vigentes sobre protección infantil.

Los reglamentos que dicte serán sometidos a la aprobación del Director Jefe del Departamento.

#### SECCION SEXTA

##### Contabilidad.

Habrán en esta Sección el siguiente personal con las asignaciones mensuales que se expresan:

Un Contabilista . . . . .	\$ 250 ..
Un Contador Pagador . . . . .	200 ..

Estos empleados serán nombrados por el Director Jefe del Departamento.

Artículo 6° Las Asambleas Departamentales apropiarán en sus presupuestos las sumas necesarias para la creación de oficinas de protección de la infancia, las que serán reglamentadas por la Oficina Nacional y funcionarán como dependientes de ella.

Artículo 7° El Director Jefe del Departamento queda autorizado para crear los empleados y señalar sueldos y demás gastos para las campañas sanitarias y para la protección de la infancia, dentro de las partidas globales que para tales gastos figuren en el Presupuesto.

Los nombramientos en referencia y los que contempla el artículo se someterán a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 8° Las partidas votadas en la Ley de Apropiaciones en el Ministerio de Educación Nacional, en lo correspondiente a beneficencia y asistencia pública, higiene, lazaretos y demás que se refieren a la salubridad pública, quedan destinadas al servicio del Departamento Administrativo que por esta Ley se crea. El Gobierno por decretos hará la separación debida, de acuerdo con los capítulos respectivos.

Parágrafo. La presente Ley no anula las autorizaciones contenidas en la Ley 3° del presente año.

Artículo 9° Los Directores de las Secciones del Departamento Nacional de Higiene pueden contratar directamente la prestación de servicios y la adquisición de drogas, productos biológicos, materiales y demás elementos que necesiten en sus Secciones. Estos actos quedarán sometidos únicamente a la aprobación del Director Jefe del Departamento, y a la revisión de la Contraloría General de la República en la parte que se relaciona con la fiscalización y rendición de cuentas.

Artículo 10. El Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública podrá trasladar el todo o parte de los fondos votados para un artículo del Presupuesto, llenando los requisitos que exige el artículo 17 de la Ley 34 de 1923.

Artículo 11. El Director del Departamento está facultado para comunicarse directamente con cualquier Ministerio u oficina independiente o con cualquier empleado, agente o persona que tenga negocios oficiales con su Departamento o que le haya presentado alguna reclamación, y para pedir la apertura de créditos adicionales de acuerdo con la Ley 34 de 1923. El Director Jefe podrá presentarse ante el Consejo de Ministros cuando haya necesidad de hacer patentes las necesidades sanitarias del país y el objeto de sus reclamaciones en favor de la salubridad pública.

Artículo 12. Para gastos imprevistos del Departamento Nacional de Higiene se presupondrá el uno por ciento (1 por 100) de su presupuesto de gastos ordinarios.

Artículo 13. Desde el primero de enero de 1931, los dineros obtenidos por venta de los productos del Laboratorio de Samper & Martínez serán colocados en depósito a la orden del Laboratorio, en el Banco de la República, con el fin de que aquella entidad los gaste en materias primas y elementos del Laboratorio, en mejoras del edificio y, en general, en el ensanche del establecimiento. Esto sin perjuicio de que a dichos dineros, al ser recaudados, se les dé entrada

en los libros en las cuentas de los fondos públicos y la salida correspondiente al ser debidamente comprobados y aprobados los gastos hechos en el Instituto, conforme a lo autorizado en el presente artículo.

Artículo 14. El Cajero Pagador manejará los fondos que por cualquier motivo ingresen a la caja del Instituto; en consecuencia, prestará la fianza legal correspondiente, a satisfacción de la Contraloría General, entidad a la cual rendirá las cuentas referentes a las sumas recibidas del Tesoro Público y sus inversiones, y también aquellas que se refieran al movimiento relacionado con las rentas del establecimiento. El Administrador prestará igualmente fianza legal a satisfacción del Contralor General de la República.

Artículo 15. El Instituto Nacional de Higiene Samper & Martínez queda facultado para producir alcohol absoluto que destinará únicamente al uso de sus laboratorios y a la elaboración de sus productos.

Artículo 16. Al Director Jefe del Departamento Nacional de Higiene corresponde formar el proyecto de presupuestos del Departamento, y girar las órdenes de pago de los gastos de dicho Departamento.

Parágrafo. A fin de mantener el funcionamiento regular de los leprocomios y evitar la evasión de los leprosos por falta de raciones, el ramo de Lazaretos, además de las atribuciones señaladas a la Sección Tercera de este Departamento, conservará la prelación en todo lo que se refiere a la formación y pago de sus gastos.

Artículo 17. Quedan vigentes todas las leyes y los decretos relacionados con la organización de la higiene y asistencia pública, que confieren facultades a la Dirección Nacional de Higiene y las relacionadas con los Lazaretos.

Artículo 18. El Director Jefe del Departamento Nacional de Higiene dictará los reglamentos del servicio de las Secciones, oído el dictamen de los respectivos Jefes o Directores de Sección.

Artículo 19. El Director Jefe del Departamento, con la cooperación de los Jefes de Sección, procederá a la mayor brevedad al estudio y redacción de un proyecto de Código Sanitario que abarque toda la legislación sanitaria existente y sea sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Parágrafo. El Director Jefe del Departamento dictará las medidas conducentes para establecer la "lucha contra las enfermedades venéreas," teniendo en cuenta los conceptos científicos modernos sobre la materia. Las disposiciones que dicte serán actos de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades y del público.

Artículo 20. Las resoluciones de las autoridades sanitarias son apelables en la siguiente forma: las emanadas de los Médicos de Sanidad y Directores Municipales de Higiene, para ante el respectivo Director de Higiene del Departamento o Intendencia; las dictadas por los Directores de Higiene de los Departamentos o Intendencias, son apelables ante el Director Nacional de Higiene y Asistencia Pública, y las emanadas de esta Dirección, para ante el Consejo de Estado.

Parágrafo. Las autoridades administrativas y de policía darán inmediato cumplimiento a las disposiciones sobre higiene, mientras no sean modificadas ni derogadas, o declaradas inexequibles por la autoridad competente. Las resoluciones de las autoridades sanitarias solamente podrán ser anuladas cuando sean violatorias de las leyes vigentes sobre higiene, o que desconozcan derechos civiles legítimamente adquiridos de acuerdo con la Constitución.

Artículo 21. Para el cumplimiento de la presente Ley, se tendrán en cuenta las partidas votadas en el Presupuesto

## LEY NUMERO 2 DE 1931

(7 DE ENERO)

**"POR LA CUAL SE CREA LA INTENDENCIA DEL AMAZONAS, SE SEÑALAN NUEVOS LIMITES A LAS COMISARIAS DEL CAQUETA Y DEL PUTUMAYO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1° Créase la Intendencia Nacional del Amazonas, cuyos límites serán los siguientes: desde la colonia de Caucajá, situada en la margen izquierda del río Putumayo; por este río, aguas abajo, hasta la desembocadura del río Yaguás, en la margen derecha del Putumayo, en donde existe un hito internacional con el Perú; se sigue luego la línea que trazó la Comisión mixta demarcadora de límites entre Colombia y el Perú, hasta la desembocadura del río Atacuari, en el Amazonas, según los trabajos de la expresada Comisión; por el río Amazonas, aguas abajo, hasta encontrar el límite con el Brasil, y se sigue luego por todo este límite hasta llegar a la desembocadura del río Apaporis en el Caquetá; se toma el río Apaporis, aguas arriba, hasta encontrar los cerros de Araracuara; se sigue luego por el divorcio de las aguas de estos contrafuertes, en dirección suroeste, hasta encontrar el rápido o gran raudal del Araracuara, formado por el río Caquetá, en el paraje del mismo nombre; de aquí, por este río, aguas arriba, hasta la desembocadura de la quebrada **La Tagua**, en la margen derecha del Caquetá; y de aquí, siguiendo el camino que se construye entre **La Tagua** y **Caucajá** hasta la colonia del mismo nombre, punto de partida.

Artículo 2° La Intendencia Nacional del Amazonas será administrada por un Intendente del libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, de quien dependerá directamente. Este empleado durará en su destino dos años y podrá ser reelecto. El Gobierno señalará su asignación y sus atribuciones y deberes.

Artículo 3° Autorízase de modo permanente al Gobierno para organizar la Intendencia del Amazonas y dictar las medidas que estime convenientes en cuanto al régimen ad-

ministrativo y fiscal de la misma; para crear los empleos que requiera el servicio público de la Intendencia, señalar sus funciones y fijar las asignaciones correspondientes; para suprimir los empleos que a su juicio se hicieren innecesarios o inconvenientes y reducir las asignaciones. Así mismo, se le autoriza para abrir, sin sujeción a los trámites de la Ley 34 de 1923, los créditos administrativos que sean indispensables para los gastos que demanden la organización y sostenimiento de la misma Intendencia.

Artículo 4° Las Comisarias del Caquetá y del Putumayo quedarán con los mismos límites que tienen actualmente, excepto en la parte en que quedan reformados por la presente Ley, a virtud de la segregación que se hace para formar la Intendencia del Amazonas.

Artículo 5° Señálanse como capitales de las entidades a que esta Ley se refiere las siguientes poblaciones: Leticia, para la Intendencia del Amazonas; Florencia, para la Comisaría del Caquetá, y Mocoa, para la Comisaría del Putumayo. Estas capitales no podrán variarse sino por mandato legal, excepto la del Amazonas, que el Gobierno podrá cambiar, cuando las circunstancias lo exijan o lo justifiquen.

Artículo 6° Además de mantener la Aduana que actualmente funciona en **Lá Pedrera**, el Gobierno procederá a establecer una Aduana en Leticia y a trasladar la Aduana que actualmente funciona en **Puerto Asís** al sitio denominado **Tarapacá**, próximo a la frontera con el Brasil, sobre la margen derecha del río Putumayo.

Artículo 7° Para los efectos judiciales y electorales, los territorios que componen las Comisarias del Caquetá y del Putumayo y la Intendencia del Amazonas se dividen así: los territorios situados al Norte o banda izquierda del río Caquetá, dependerán del Circuito de Garzón, en lo judicial, y del Distrito Electoral de Neiva; y los territorios situados al Sur o banda derecha del mismo río dependerán del Circuito Judicial y del Distrito Electoral de Pasto.

Artículo 8° Quedan derogadas las disposiciones legales que sean incompatibles con las de la presente Ley.

Artículo 9° De la partida global señalada en el Presupuesto de 1931 para las obras públicas, se destinan a las vías de penetración al Putumayo y Caquetá las siguientes sumas: treinta mil pesos (\$ 30,000) para la que partiendo de Pasto, en el Departamento de Nariño, va a **La Cocha**, en la Comisaría del Putumayo, y veinte mil pesos (\$ 20,000) para la que partiendo de San Juanito, en el Departamento del Huila, va a **San Vicente**, en la Comisaría del Caquetá.

Artículo 10. La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de enero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

J. R. LANA O LOAIZA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RODOLFO DANIES

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 7 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. RESTREPO

## LEY NUMERO 2 DE 1931

(7 DE ENERO)

**"POR LA CUAL SE CREA LA INTENDENCIA DEL AMAZONAS, SE SEÑALAN NUEVOS LIMITES A LAS COMISARIAS DEL CAQUETA Y DEL PUTUMAYO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1° Créase la Intendencia Nacional del Amazonas, cuyos límites serán los siguientes: desde la colonia de Caucajá, situada en la margen izquierda del río Putumayo; por este río, aguas abajo, hasta la desembocadura del río Yaguás, en la margen derecha del Putumayo, en donde existe un hito internacional con el Perú; se sigue luego la línea que trazó la Comisión mixta demarcadora de límites entre Colombia y el Perú, hasta la desembocadura del río Atacuari, en el Amazonas, según los trabajos de la expresada Comisión; por el río Amazonas, aguas abajo, hasta encontrar el límite con el Brasil, y se sigue luego por todo este límite hasta llegar a la desembocadura del río Apaporis en el Caquetá; se toma el río Apaporis, aguas arriba, hasta encontrar los cerros de Araracuara; se sigue luego por el divorcio de las aguas de estos contrafuertes, en dirección suroeste, hasta encontrar el rápido o gran raudal del Araracuara, formado por el río Caquetá, en el paraje del mismo nombre; de aquí, por este río, aguas arriba, hasta la desembocadura de la quebrada **La Tagua**, en la margen derecha del Caquetá; y de aquí, siguiendo el camino que se construye entre **La Tagua** y **Caucajá** hasta la colonia del mismo nombre, punto de partida.

Artículo 2° La Intendencia Nacional del Amazonas será administrada por un Intendente del libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, de quien dependerá directamente. Este empleado durará en su destino dos años y podrá ser reelecto. El Gobierno señalará su asignación y sus atribuciones y deberes.

Artículo 3° Autorízase de modo permanente al Gobierno para organizar la Intendencia del Amazonas y dictar las medidas que estime convenientes en cuanto al régimen ad-

ministrativo y fiscal de la misma; para crear los empleos que requiera el servicio público de la Intendencia, señalar sus funciones y fijar las asignaciones correspondientes; para suprimir los empleos que a su juicio se hicieren innecesarios o inconvenientes y reducir las asignaciones. Así mismo, se le autoriza para abrir, sin sujeción a los trámites de la Ley 34 de 1923, los créditos administrativos que sean indispensables para los gastos que demanden la organización y sostenimiento de la misma Intendencia.

Artículo 4° Las Comisarias del Caquetá y del Putumayo quedarán con los mismos límites que tienen actualmente, excepto en la parte en que quedan reformados por la presente Ley, a virtud de la segregación que se hace para formar la Intendencia del Amazonas.

Artículo 5° Señálanse como capitales de las entidades a que esta Ley se refiere las siguientes poblaciones: Leticia, para la Intendencia del Amazonas; Florencia, para la Comisaría del Caquetá, y Mocoa, para la Comisaría del Putumayo. Estas capitales no podrán variarse sino por mandato legal, excepto la del Amazonas, que el Gobierno podrá cambiar, cuando las circunstancias lo exijan o lo justifiquen.

Artículo 6° Además de mantener la Aduana que actualmente funciona en **Lá Pedrera**, el Gobierno procederá a establecer una Aduana en Leticia y a trasladar la Aduana que actualmente funciona en **Puerto Asís** al sitio denominado **Tarapacá**, próximo a la frontera con el Brasil, sobre la margen derecha del río Putumayo.

Artículo 7° Para los efectos judiciales y electorales, los territorios que componen las Comisarias del Caquetá y del Putumayo y la Intendencia del Amazonas se dividen así: los territorios situados al Norte o banda izquierda del río Caquetá, dependerán del Circuito de Garzón, en lo judicial, y del Distrito Electoral de Neiva; y los territorios situados al Sur o banda derecha del mismo río dependerán del Circuito Judicial y del Distrito Electoral de Pasto.

Artículo 8° Quedan derogadas las disposiciones legales que sean incompatibles con las de la presente Ley.

Artículo 9° De la partida global señalada en el Presupuesto de 1931 para las obras públicas, se destinan a las vías de penetración al Putumayo y Caquetá las siguientes sumas: treinta mil pesos (\$ 30,000) para la que partiendo de Pasto, en el Departamento de Nariño, va a **La Cocha**, en la Comisaría del Putumayo, y veinte mil pesos (\$ 20,000) para la que partiendo de San Juanito, en el Departamento del Huila, va a **San Vicente**, en la Comisaría del Caquetá.

Artículo 10. La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de enero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

J. R. LANA O LOAIZA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RODOLFO DANIES

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 7 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. RESTREPO

próximo para los capítulos "Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública," y "Lazaretos."

Artículo 22. Derógase el inciso tercero del artículo 13 de la Ley 118 de 1928.

Artículo 23. Esta Ley regira desde el 1° de enero de 1931.

Dada en Bogotá a veinte de diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

ABEL CASABIANCA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RODOLFO DANIES

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 5 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Educación Nacional,

Abel CARBONELL

LEY NUMERO 3 DE 1931

(8 DE ENERO)

"POR LA CUAL SE HACEN CONDONACIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Condónase a los señores Climaco Botero y Carlos Carvajal N., en su calidad de fiadores del señor David Orjuela Pérez, ex-Síndico de Lazaretos del Tolima, la suma de seiscientos cincuenta y cuatro pesos, veinte centavos (\$ 654-20) que la Contraloría dedujo como alcance líquido a cargo del responsable señor David Orjuela Pérez en el juicio de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Tolima, correspondiente al año de 1922.

Artículo 2º De la suma de mil ciento veintiún pesos treinta y ocho centavos (\$ 1,121-38) que la Contraloría General de la República dedujo como alcance definitivo en las cuentas correspondientes al año de 1922, al ex-Administrador de Hacienda del Chocó, señor Delfino Díaz R., condónasele la cantidad de quinientos veinte pesos (\$ 520).

Dada en Bogotá a cinco de enero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

LUIS BENJAMIN MARTINEZ C.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RODOLFO DANIES

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 8 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

LEY NUMERO 4 DE 1931

(8 DE ENERO)

"POR LA CUAL SE FIJAN LOS DERECHOS DE IMPORTACION PARA ALGUNOS ARTICULOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Establécense para los artículos que se enumeran en la presente Ley, y que se introduzcan por las Aduanas de la República, el siguiente arancel, sin gravámenes adicionales:

AGRUPACION I

Numeral.	Cereales, legumbre y frutas.	Derechos por K.
1.	Arroz	\$ 0 04
2.	Trigo	0 04
3.	Cebada	0 03
4.	Avena	0 05
5.	Cereales no designados	0 08
6.	Maíz	0 05
7.	Frijoles, garbanzos, habas, lentejas, arvejas y otras legumbres no designadas especialmente	0 05

NOTA para el numeral 7: legumbres, introducidas en su vaina, véase el numeral 18.

Numeral. Cereales, legumbre y frutas. Derechos por K.

NOTA para los numerales 1 a 7: entre estos numerales están los artículos no preparados.

8.	Malta o cebada malteada	0 05
9.	Cebada perlada	0 06
10.	Trigo, avena y otros cereales triturados, perlados o mondados	0 05
11.	Harina de trigo	0 09
12.	Harinas de avena, arroz, cebada, centeno, maíz, plátano, arrow-root y de otros cereales, legumbres y frutas para la alimentación	0 10

NOTA para el numeral 12: en este numeral se comprenden igualmente las féculas alimenticias, la cerealina, la maicena, el sagú y otras harinas de naturaleza semejante destinadas a la alimentación, y el almidón de cualquier procedencia para la alimentación.

13.	Harina lacteada y otras preparadas para alimentos de niños o enfermos, como las llamadas fosfatina, cerealosa, etc.	0 09
-----	---	------

Según el numeral 13: Phytine (harina para alimento de niños).

14.	Sémolas y tapiocas (tapiocas en polvo o sémolas)	0 15
-----	--	------

15.	Gluten granulado para la fabricación de pastas	0 04
-----	--	------

16.	Pan y galletas, bizcochos grape nuits (composición de trigo, cebada, sal y levadura, pan negro para enfermos)	0 40
-----	---	------

Según el numeral 16: quacker-oats, corn-flakes y similares.

17.	Pastas alimenticias	0 40
-----	---------------------	------

Según el numeral 17: fideos, macarrones, tallarines, etc.

18.	Legumbres frescas o secas	0 05
-----	---------------------------	------

Según el numeral 18: ajíes, ajos, cebollas, etc., crudos.

19.	Patatas frescas, etc.	0 02
-----	-----------------------	------

Según el numeral 19: camotes, papas y demás tubérculos alimenticios frescos.

20.	Alcaparras, encurtidos, hongos y trufas frescas	0 40
-----	---	------

21.	Granos y legumbres designados en los numerales 18 a 20, conservados en lata	0 50
-----	---	------

22.	Frutas frescas	0 20
-----	----------------	------

Según el numeral 22: aceitunas, almendras, maní, pistachos, avellanas con cáscara o sin ella, castañas, cocos, nueces naturales o sin cáscara.

23.	Frutas secas de todas especies, al natural, copra	0 25
-----	---	------

Según el numeral 23: frutas pasas.

24.	Confites y dulces sin chocolate, frutas confitadas y cristalizadas	0 50
-----	--	------

NOTA: Confites y dulces con chocolates (véase el numeral 40).

Según el numeral 24: ciruelas, uvas, dátiles, etc., frutas de todas especies conservadas en su jugo, en almíbar o en licor, jaleas y mermeladas.

25.	Azafrán	1 20
-----	---------	------

26.	Canela y canelón	0 30
-----	------------------	------

27.	Anís en grano	0 48
-----	---------------	------

28.	Condimentos no mencionados en otro lugar de la Tarifa, crudos, en polvo o en cual-	
-----	--	--